

EXPEDIENTE No: CEDH/III/VZN/FTE/077/10
QUEJOSA: N1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
26/2012

AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de julio de 2012

**LICENCIADO MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA,
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/III/VZN/FTE/077/10, relacionado con la queja interpuesta por la señora N1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El día 5 de octubre de 2010 la señora N1, presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por actos que considera transgredieron su derecho humano a la seguridad jurídica consistente, en la especie, en retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.

Lo anterior ya que el día 20 de enero del año 2010 presentó denuncia y/o querrela ante el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, en contra del licenciado N2 por el delito de abuso de autoridad y/o lo que resulte, agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de El Fuerte, Sinaloa, denuncia que a la fecha en que se presentó el escrito de queja aún está en trámite.

Asimismo refiere en dicha queja que es mucho tiempo el que ha transcurrido y no ve avances en su denuncia, mucho menos por resolver la averiguación previa correspondiente, por tal motivo la señora N1, solicitó la intervención de esta

Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de que se investiguen los hechos ya mencionados.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La señora N1, presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por actos que considera transgredieron su derecho humano a la seguridad jurídica consistente, en la especie, en retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.

Lo anterior ya que el día 20 de enero del año 2010 presentó denuncia y/o querrela ante el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, en contra del licenciado N2 por el delito de abuso de autoridad y/o lo que resulte, agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de El Fuerte, Sinaloa, denuncia que a la fecha en que se presentó el escrito de queja aún está en trámite,

2. Oficio número CEDH/VZN/AHO/00434 de fecha 6 de octubre de 2010, en que se solicitó al Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte, un informe detallado respecto a los hechos señalados en el escrito de queja.

3. Oficio número CEDH/VZN/AHO/000448 de fecha 18 de octubre de 2010, se requirió de nueva cuenta el informe al funcionario público citado en el párrafo que antecede, ya que el mismo no fue rendido.

4. Oficio número 002001/2010 de fecha 11 de octubre de 2010, recibido el 22 de octubre siguiente, el Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte, dio respuesta a nuestra solicitud, informando que en esa representación social se recibió en fecha 20 de enero de 2010 la denuncia presentada por la señora N1 en contra del licenciado N2, agente del Ministerio Público del fuero común, en aquella época adscrito a los Juzgados de Primera Instancia de El Fuerte, Sinaloa, por el delito de abuso de autoridad y/o lo que resulte.

Agregando además que la misma se remitió al Departamento de Averiguaciones Previas de la misma Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte, mediante oficio número 000159/2010 de fecha 22 de octubre de 2009, (fecha equivocada por error involuntario), debiendo ser lo correcto 22 de enero de 2010, misma que fue recibida en dicho departamento el día 26 de enero siguiente, con la debida instrucción de iniciar la correspondiente averiguación

previa y en su momento resolver lo que a su derecho proceda, asimismo dar vista a la Contraloría Interna de la Institución.

5. Oficio número CEDH/III/VZN/000472 de fecha 8 de noviembre de 2010, se solicitó al entonces Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte, un informe detallado respecto a los hechos señalados en la queja.

6. Oficio número 1094/2010 de fecha 18 de noviembre de 2010, el entonces Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte, dio respuesta a nuestra solicitud, informando que en esa representación social se recibió oficio número 000159/2010 suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte, adjuntando la denuncia presentada por la señora N1.

Agregando que al recibir dicha denuncia no se dio vista a la Unidad de Contraloría Interna de la institución; sin embargo, se inició la averiguación previa en fecha 8 de octubre del 2010, radicándose bajo el número AHO/DAPZN/***/2010 bajo el argumento de que hasta entonces se logró localizar a la quejosa previo citatorio para ratificar la denuncia y/o querrela, siendo entonces que se dio vista a la Unidad de Contraloría Interna, manifestando que a la fecha dicha averiguación previa se encuentra en trámite.

7. Oficio número CEDH/III/VZN/000068 de fecha 31 de enero de 2011, se solicitó al entonces Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte, nuevo informe a efecto de saber las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa número AHO/DAPZAN/***/2010, comprendido a partir del 18 de noviembre de 2010 hasta la fecha del presente oficio.

8. Oficio número 305/2011 de fecha 9 de febrero del 2011, el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, dio respuesta a nuestra solicitud, remitiendo copias certificadas de los avances de la averiguación previa AHO/DAPZN/***/2010 posterior al 18 de noviembre del 2010.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 20 de enero de 2010, la quejosa N1, presentó formal denuncia y/o querrela ante personal de la Subprocuraduría Regional Zona Norte en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por el delito de abuso de autoridad y/o lo que resulte, en contra del licenciado N2, quien fungía como agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados de Primera Instancia de El Fuerte, Sinaloa, cometido en su perjuicio y del servicio público.

Dicha denuncia y/o querrela fue debidamente ratificada hasta el día 8 de octubre de 2010, esto ocho meses después de haberse presentado, iniciándose con esa misma fecha la averiguación previa correspondiente registrada bajo el número AHO/DAPZN/**/2010.

Asimismo en fecha 13 de octubre de dicho año se recibieron las testimoniales a favor de la demandante, siendo éstas los de T1, T2, T3 y T4, (personas identificadas así por esta CEDH).

A partir de la actuación de fecha anterior se aprecian como diligencias realizadas por parte de la autoridad señalada como responsable, el envío de oficio número 958/2010 de fecha 15 de octubre de 2010, dirigido al entonces Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, para la citación a comparecer el día 22 de Octubre de 2010, a los titulares respectivos en sus cargos de Juez y Secretario Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del distrito judicial de El Fuerte, Sinaloa.

Asimismo se giró el oficio número 1062/2010 de fecha 8 de noviembre de ese año, en los mismos términos del anterior, fijándose en dicho oficio la fecha de presentación de los funcionarios del Poder Judicial ya mencionados, para el día 12 de noviembre del año 2010.

Asimismo, con fecha 29 de noviembre del año 2010, se llevaron a cabo diversas diligencias, lo mismo que el día 1º de diciembre del mismo año.

De igual manera, con fecha 14 de diciembre de 2010 se recibió una testimonial.

Con esa misma fecha 14 de diciembre del año 2010, se giraron los oficios números 1195/2010 y 1196/2010 a la Jefa del Departamento de Control de Procesos, de los cuales en el primero de los mencionados se le solicitan copias certificadas de los procesos penales número 14/2007, 69/2009 y 88/2009, radicados en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de El Fuerte, Sinaloa, y en el segundo oficio arriba mencionado se solicita en vía de informe la conducta observada por el presunto responsable N2 en el periodo comprendido del año 2005 al 2010, tiempo durante el cual se desempeñó como agente del Ministerio Público adscrito y si se hizo acreedor a alguno de los supuestos que establece el artículo 75 del Código Procesal de la materia, todo ello en atención a solicitud planteada por el indiciado al momento de rendir su declaración.

Así también se desahogaron otro tipo de pruebas testimoniales.

Con fecha 2 de febrero de 2011 se giró el oficio número 153/2011 al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán, con el objeto de recepcionar declaración ministerial como testigo a cierta persona, ofrecido con este fin por la quejosa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por la señora N1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos encontró elementos que permiten acreditar violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de la misma quejosa por parte de servidores públicos adscritos al Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte, y que en su momento fungieran como agentes del Ministerio Público, derivado de retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia, en razón de las siguientes consideraciones:

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la legalidad y al acceso a la justicia

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Dilación en la integración de la averiguación previa

Del análisis del expediente de queja que ahora se resuelve se advierte principalmente de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable de violaciones a derechos humanos, ya que del mismo se observa que a raíz de que la agraviada N1 acudió a este Organismo Estatal a presentar el escrito de queja, fue que las autoridades se preocuparon por iniciar la investigación de los hechos denunciados por la quejosa, siendo esto, como ya quedó anotado después de 8 meses con 18 días de haber presentado la denuncia y/o querrela correspondiente.

Otra situación que cabe destacar es, que además de iniciarse 8 meses con 18 días después de haberse presentado la denuncia y/o querrela, las primeras diligencias se iniciaron en fecha 13 de octubre de 2010, después de que este Organismo Estatal realizara la primera solicitud de informe.

Con la información anterior resulta obvio que la licenciada N3, agente del Ministerio Público adscrita al Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte, dejó de cumplir lo que la ley le mandata, ya que salvo por una sola actuación realizada (8 de octubre de 2010), se dejó de actuar en dicha averiguación por un período de casi 9 meses; es decir, del 20 de enero de 2010 al 8 de octubre de 2010, lo que en sí mismo

constituye violación a los derechos humanos de la ofendida del delito denunciado.

Previo al análisis de fondo de los presentes hechos, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.”

De lo expresado en dicho texto no hay duda que la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte en Ahome, Sinaloa, es la instancia competente para llevar a cabo la investigación y persecución del delito, facultad que en el caso que nos ocupa omitió realizar con la eficiencia debida.

Ahora bien, al tomar en consideración dicha competencia es dable referir que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.”

Evidentemente la función del Ministerio Público se circunscribe a ser meramente investigadora y allegar a la investigación los elementos que considere necesarios para esclarecer el hecho denunciado y estar en condiciones de resolver el expediente, ya sea con el ejercicio de la acción penal según lo dispone el artículo invocado, o bien no ejercitando tal atribución según las hipótesis pronunciadas por el precepto 4º del citado ordenamiento.

Para efectos de que la autoridad integradora se encuentre en condiciones de emitir cualquiera de las resoluciones descritas, deberá contar primero con una debida integración de la averiguación previa, la cual sin duda obtendrá con allegarse de probanzas necesarias de acuerdo al ilícito investigado para estar en condiciones de resolverla, lo que ha dejado de observar claramente el servidor público aludido.

Al respecto resulta necesario destacar que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de

Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Derivado de los principios citados y de las atribuciones que el artículo 59 del referido ordenamiento confiere a los agentes del Ministerio Público investigadores, es innegable que asiste a éstos la obligación de reunir en la correspondiente averiguación previa los diversos elementos a fin de acreditar la existencia del tipo penal y la probable responsabilidad procurando desde luego la verdad histórica de los hechos.

En el caso que nos ocupa el servidor público a cuyo cargo se encuentra la averiguación previa analizada, no cumplió legalmente con la integración debida, ya que desde la fecha de presentación de la denuncia y/o querrela que lo fue el 20 de enero de 2010, no obstante que fue presentada por escrito, la misma fue ratificada el 8 de octubre del mismo año, y fue hasta entonces que el agente del Ministerio Público acordó el inicio de la averiguación previa correspondiente.

Es importante destacar que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el agente del Ministerio Público debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por períodos prolongados, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Situación que no ha acontecido, pues no obstante de aportarse a la investigación diversas evidencias y datos que lleven al Agente del Ministerio Público al esclarecimiento del caso, el representante social ha mostrado desinterés en dicha investigación.

El Estado debe crear las condiciones materiales y humanas a efecto de dirimir controversias entre partes de manera pronta y eficaz.

Los funcionarios públicos en comento al alargar sin justificación los tiempos para la debida integración de la investigación, están propiciando además del descrédito social tanto a su imagen como servidores públicos, como a la capacidad estatal de producir justicia.

Se destaca que los servidores públicos integradores de la averiguación previa contravinieron lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Si bien el procedimiento penal en la etapa de preparación de la acción penal, que es la relativa a la averiguación previa no establece términos para el desahogo de las probanzas como tampoco para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, esta última deberá ser emitida por el agente del Ministerio Público tan pronto considere tener acreditados los elementos exigidos por la legislación adjetiva penal, sin excederse en tiempo para su integración.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el *artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: *López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006* caso *Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005*.

En los casos anteriormente señalados, la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Con relación a lo antes dicho, se cita lo manifestado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General número 16:

“La falta de determinación de la situación jurídica oportuna de una averiguación previa afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia.”

En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión la ausencia de acción por parte de la licenciada N3 y personal del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso cualquier resolución dentro de la averiguación previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia y ello propicia para las víctimas u

ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente.

Es por todo lo anterior, que para este organismo estatal no existe duda de que el representante social con sus omisiones dentro de la averiguación previa número AHO/DAPZN/***/2010, ha retardado y omitido integrar adecuadamente su indagatoria, lo que implica una violación a los derechos humanos de la hoy agraviada que consagran los artículos 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado B y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que además de vulnerar con su conducta omisa los derechos humanos previstos en nuestra máxima legislación mexicana, transgredieron también aquellos considerados por instrumentos internacionales, tales como:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Incumple también lo señalado en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, adoptado por los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de diciembre de 1979, que en sus artículos 1º y 2º establecen lo siguiente:

“Artículo 1º. ...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2º. ...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Las Directrices sobre la Función de los Fiscales:

“11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

La Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

“Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas será tratadas con compasión y respeto a su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto por la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El derecho a la seguridad jurídica traducida en una prestación indebida del servicio público consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe

un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

En consecuencia, el servidor público antes referido, al cumplir deficientemente el servicio público que le fue encomendado, inobservó, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, actualizando con ello el supuesto jurídico de la fracción XIX, del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que se transcriben a continuación:

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común,...

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.”

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“Artículo 15, fracción XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete

la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

.....

XXXIV. Abstenerse de realizar por sí o inducir a otro servidor público para que anticipe, retrase u omita la realización de algún acto de su competencia, con objeto de que le reporte algún beneficio, provecho o ventaja; o bien, cuando con dichas conductas le ocasione daño o perjuicio a un tercero;

Artículo 34.- Se considerarán como faltas administrativas graves:

I. El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 15 de la presente ley, siempre que se causen daños o perjuicios al patrimonio público obteniéndose un beneficio económico.”

Con base en el texto legal de los preceptos invocados, es evidente que su intención está encaminada a que los agentes y funcionarios de dicha Procuraduría realicen las diligencias necesarias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados a fin de que se encuentre en condiciones de resolver conforme a Derecho, situación que en el caso que nos ocupa no se llevó a cabo por la dilación en que se incurrió al dejarse sin actividad la indagatoria penal al transcurrir un período de más de ocho meses, respectivamente, según constancias que obran agregadas en copia certificada al expediente de queja que ahora se resuelve.

No existe en la averiguación previa que nos ocupa, justificación legal alguna para comprender la falta de interés y las omisiones del representante social, así como la dilación tan prolongada en las actuaciones de dicha averiguación.

Estas acciones y omisiones afectan no solamente a las víctimas del delito, sino también al modelo de Estado de Derecho que tiene como fin el Estado Sinaloense, por tanto nuestro reproche como órgano de Estado es contundente, en atención a la constancia en que la dilación en la integración de las averiguaciones previas se ha materializado por parte de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, este organismo considera que la Agente del Ministerio Público adscrita al Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte en Ahome, Sinaloa, que conoce de la investigación en agravio de la señora N1, pasó por alto no sólo la legislación nacional y local, sino también instrumentos internacionales, trastocando en consecuencia los derechos humanos como es a la seguridad jurídica y el acceso a la justicia de la agraviada.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a la Agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte con competencia en el municipio de Ahome, Sinaloa, encargada del trámite de la averiguación previa número AHOME/DAPZN/**0/2010, que en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad, realice las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y las que producto de éstas, resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado, emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, inicie procedimiento administrativo en contra de la licenciada N3, Agente del Ministerio Público adscrita al Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte en Ahome, Sinaloa, que trastocó los derechos humanos de la hoy agraviada por no respetar el derecho a una pronta y adecuada procuración de justicia. Asimismo se dé inicio al o a los procedimientos de investigación que se requieran para derivar responsabilidades de los hechos materia de la presente resolución.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a dicha agente del Ministerio Público cursos de capacitación que le permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus

atenciones, una verdadera y pronta procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

Lo anterior con el propósito de evitar que las acciones u omisiones que aún cuando resultan contrarias a Derecho, permanecen como parámetros de actuaciones en el desempeño de los servidores públicos, que se apartan del sentido y orientación institucional.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 26/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO